

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1672.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 817.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

POBLACIONES.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Arbós.	850'00
Tivenys.	850'00
S. Jaime dels Domenys.	850'00
Freginals.	675'00
Lelma de Aiguamurcia.	675'00
Constantí.	475'00
<i>Incompletas.</i>	
S. Vicente de Calders.	500'00
Valclara.	500'00
Regués.	500'00
<i>Párvulos.</i>	
Tarragona.	1500'00
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
Mora de Ebro.	750'00
Pinell.	567'50
Torre del Español.	567'50
Arnés.	550'00
Pobla de Masaluca.	485'00
Admetlla.	425'00

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de quince días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.— El Rector, Julian Casaña.

Núm. 818.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Ginestar.	850'00
Masdenverge.	825'00
Bonastre.	725'00
La Serra.	725'00
Figuera.	675'00
Vilanova de Prades.	675'00
Vilanova de Escornalbou.	650'00
Pilas.	625'00
Conesa.	625'00
Caseras.	625'00
Fores.	625'00
Llorens.	625'00
Pira.	625'00

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Incompletas.</i>	
Arboli.	550'00
Jesus y María.	500'00
Montreal.	500'00
Tamarit.	450'00
Torre de Fontanbella.	335'00
Senant.	335'00
Bellall.	335'00
Rojals.	325'00
Pinatell.	325'00
Vallespinosa.	325'00
Montagut.	325'00
Garidells.	304'00
Hospitalet.	275'00
Irlas.	250'00
Cuirana.	250'00
Febró.	250'00
Farena.	250'00
Juncosa.	250'00
Murara.	250'00
Montinell.	200'00
Marmellá.	200'00

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
Alcanar.	735'00
Vimbodi.	585'00
Blancafort.	565'00
Reus.	550'00
Masdenverge.	550'00
Santa Oliva.	450'00
Vilanova de Prades.	450'00
La Figuera.	450'00

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Incompletas.</i>	
Bitem.	360'00
Pobla de Mafumet.	332,50
Poblas de Alguamurcia.	200'00
Vallespinosa.	200'00
Hospitalet.	185'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días contado

desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.— El Rector, Julian Casaña.

Núm. 819.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Mantlleu.	1100'00
Estany.	625'00
Fonollosa.	625'00
La Nou.	625'00
Monistrol de Calders.	625'00
Montmajor.	625'00
Montañola.	625'00
Pontons.	625'00
Rellinás.	625'00
S. Mateu de Bages.	625'00
Santa Maria de Marlés.	625'00
S. Julian de Serdanyola.	625'00
S. Quirico Safaja.	625'00
S. Quirico de Besora.	625'00
S. Salvador de Guardiola.	625'00
S. Juan de Fábregas.	625'00
S. Vicente de Torelló.	625'00
Talamanca.	625'00

Adultos. 1000'00

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas incompletas de niños.</i>	
Tagamanent.	300'00
Bellprat.	250'00
Brocá.	250'00
Canovellas.	250'00
Castellar del Riu.	250'00
Granera.	250'00
La Baells.	250'00
Monclar de Berga.	250'00
Masias de Roda.	250'00
Masias de S. Pedro de Torelló.	250'00
Montmajor.	250'00
Montmaneu.	250'00
Orpi.	250'00
Olsinellas.	250'00
Pachs.	250'00
Pruit.	250'00
Rubio.	250'00
Salsellas.	250'00
Sobremunt.	250'00
Salavinera.	250'00

Sta. Cecilia de Voltregá.	250'00
S. Martin den Bas.	250'00
Sta. Fé del Panadés.	250'00
Sta. Maria de Miralles.	250'00
S. Mateu de Bages.	250'00
S. Cipriano de Vellalta.	250'00
S. Vicente de Torelló.	250'00
Vilalta Saserra.	250'00

<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Castellar de Nuch.	550'00
Fogas de Turdera.	416'75
La Nou.	416'75
Monteñola.	416'75
Monseny.	416'75
Orsavinya.	416'75
Oris y Saderra.	416'75
Sora.	416'75
S. Mateu de Bages.	416'75
S. Martin de Centellas.	416'75
Serchs.	416'75

<i>Escuelas incompletas de niñas.</i>	
Aguilar de Sagarra.	312'75
Olivella.	280'00
Castellnou de Bages.	275'00
Copons.	275'00
Estany.	275'00
San Quirico Safaja.	275'00
Sta. Maria de Besora.	250'00
Pontons.	250'00
S. Vicente de Torelló.	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta y siete.— El Rector, Julian Casaña.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(CONCLUSION.) (1)

CAPÍTULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 56. Son reclutas disponibles todos los mozos que excedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de

(1) Véase el Boletín núm. 1671.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	7	6	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	13

Palma 1.º de Julio de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	1	1	1
22	1	»	»	1	»	1	»	1	2
23	2	»	1	3	»	»	»	»	3
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	»	1	1	»	»	1	2
26	2	»	»	2	1	»	»	1	3
27	»	1	»	1	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	2	»	»	2	1	»	»	1	3
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	2	1	10	3	1	1	5	15

Palma 1.º de Julio de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

la Península y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpo del Ejército; pero una vez filiados serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la Caja á los puntos en que residen las Planas Mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupación, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion de ellos en caso necesario.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que éste á su vez comunicará á las compañías, y sus Capitanes á los jefes de línea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes

de las respectivas reversas de infantería, axaminarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentacion; dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha del ingreso en Caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y 104 de este reglamento, y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al jefe de la reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instruccion serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la respectiva reserva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 62. Para dar la instruccion á

los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisicion y conservacion, estará en armonia con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 63. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 66. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 40.

Art. 67. El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva; pero con entera separacion de su propia fuerza, pues esta, en caso de ponerse la reserva sobre las armas, ha de constituir por si sola el batallon, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se han de remitir sus documentos de baja siempre que se llame á servicio activo.

Art. 68. En caso de guerra ó alteracion del orden público, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 58.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonia con lo que se previene en el cap. 2.º para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los batallones de reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corres-

ponden al contingente más joven, de manera que los últimos sean los que estén más próximos á pasar á la reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la reserva, dónde completarán los ocho que la ley previene, á ménos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia limitada.

CAPÍTULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 540 milímetros alcancen la de un metro 500 serán dados de alta en la reserva con el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán puestos á disposicion del Ayuntamiento ó Comision provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que están sujetos á observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán á la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella ántes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á los de las reservas relacion muy detallada de los mozos que estén en este caso, con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, pues siendo exencion legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situacion análoga.

CAPÍTULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ambos serán destinados á la reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPÍTULO IX.

De la sustitucion.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó limitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido

abrará su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 Enero de 1836, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligación de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situación recíprocamente; es decir, que el pase á situación de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exención por causas personales sobrevinidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situación con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiación, variándolo en el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuación en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50

años, siempre que, á juicio de sus jefes, reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningún derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redención á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de los enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligación y satisfecho á los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPÍTULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situación si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, según el art. 15 del real decreto de 4.º de junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuación con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al jefe de aquella á que se le destine:

La filiación del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relación de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcauces con que pasa de una á otra situación, de lo que se dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcauces, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vi férrea la parte que sea posible, según el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras ésta no sea llamado á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesión por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á

la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaría un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligación de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunión que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situación de los individuos á quienes corresponda, sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situación puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilización con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares: los artilleros en los Parques, Maestranzas ó Fábricas; los de Administración en las Factorías de pan á depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendación se hace extensiva á los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. 6.º Pero toda la documentación referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como mémos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno, de los individuos de la reserva.

Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares,

los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, ó de algún individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de recluta disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior:

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleva menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situación.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse el punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las

circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningún caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva solo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 109. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados, se presentarán al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ámbas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase; siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comision.

Art. 114. Segun se expresa en el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como

sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos; y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del capitán y de un Subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. 6.º, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporacion á los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los oficiales á los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse segun las condiciones y

necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma, y racion de pan los dias que aquella dura, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de octubre de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, a saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2 y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro muto ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.